

Una propuesta metodológica: utilización de fuentes medievales para el estudio de la Historia Antigua peninsular

*A methodological proposal: The use of medieval sources
for the study of ancient peninsular history*

Paloma BALBÍN CHAMORRO

Universidad Complutense

“Las civilizaciones son mortales en sus más preciosas floraciones; es cierto también que brillan y luego se apagan para volver a florecer con otras formas. Pero esas rupturas son más escasas, más espaciadas de lo que nosotros pensamos. Y sobre todo no lo destruyen todo por igual. (...) Existe, si se prefiere, más lenta aún que la historia de las civilizaciones, casi inmóvil, una historia de los hombres en su relación estrecha con la tierra que los aloja y los alimenta; es un diálogo que se repite incesantemente, que se repite para durar, que puede cambiar y cambia en la superficie aunque continúa, tenaz, como si estuviese fuera del alcance y de la mordedura del tiempo”.

“Los accidentes mortales (...) dejan una huella infinitamente menor de lo que solemos pensar. En muchos casos, se trata sólo de aletargamientos. Por lo común, sólo son perecederas sus flores más exquisitas, sus logros más insólitos, pero las raíces profundas subsisten más allá de muchas rupturas y muchos inviernos”.

F. BRAUDEL

RESUMEN

Posible relación entre situaciones e instituciones sociales de Soria y su ámbito en época medieval y otras propias del mundo hispano-romano (*hospitium, patrocinium*). Peculiaridades de derecho consuetudinario. Hipótesis sobre la continuidad de poblaciones en la Alta Edad Media y su influencia en la organización de la *extremadura* castellana en los siglos XI al XIII: estudio de preceptos de los Fueros en comparación con otros del ordenamiento jurídico de la Antigüedad.

PALABRAS CLAVE: “Extremadura” castellana, siglos XI-XIII. Soria. Fueros. Hispania romana. Celtiberia.

ABSTRACT

The possible relation between social situations and institutions in Soria and its environs in the medieval period and those pertaining to the Hispano-Roman world (*hospitium, patrocinium*). Peculiarities of customary law. Hypotheses regarding the continuity of populations in the early Middle Ages and their influence on the organization of the Castilian *extremadura* from the 11th to the 13th century: a study of the precepts of the Fueros compared to those of ancient juridical ordinances.

KEY WORDS: Castilian “extremadura”, 11th-13th centuries. Soria. Fueros. Roman Hispania. Celtiberia.

SUMARIO: Hospitium. patrocinium. I. Pervivencia de estructuras socio-económicas y relaciones intercomunitarias en la Península Ibérica. A. Derecho consuetudinario en Hispania durante la Edad Media. La despoblación de la Meseta: un mito de la historiografía hispana. B. Solidaridad social y movilidad geográfica: dos estrategias para el control del territorio. C. Los fueros. II. Hospitium, patrocinium y cartas de hermandad: formas de relación intercomunitaria a lo largo de la historia peninsular. A. Coincidencias formales. B. Coincidencias en las divergencias que presentan respecto a los formularios jurídicos más característicos. Bibliografía.

Nos encontrábamos realizando una investigación sobre hospitalidad y patronato, instituciones de gran importancia en el desarrollo de las relaciones intercomunitarias durante la Antigüedad hispana, cuando llegó a nuestras manos un trabajo realizado por M. Asenjo sobre la evolución del poblamiento y la sociedad de Soria en época medieval. A lo largo de la obra, la autora señala en varias ocasiones el posible origen prerromano de algunas de las estructuras socio-económicas que analiza, y, cuál no sería nuestra sorpresa, al encontrar entre las normas del Fuero de Soria una que presentaba gran similitud con las fórmulas que aparecen en algunos documentos de hospitalidad hispanos. La norma en cuestión señalaba las condiciones que tenía que cumplir una persona para ser considerada “vecina” de Soria y al final especificaba: que *si rricos omnes o inffañones o otros quales quier que sean a Soria vinieren poblar, en todo ayan esse mismo ffuero que los otros vezinos*. ¿Casualidad o pervivencia?, lo cierto es que esta frase nos pareció el trasunto en castellano antiguo de las fórmulas latinas que especifican el *status* jurídico que se concede a los *hospites* de algunas comunidades hispanas; en concreto, en una inscripción procedente de Peralejo de los Escuderos los terrestinos conceden a los *Dercinoassedenses*, vicinos de *Clunia*, *ut eodem iure essent Termes quo cives termestini*¹; en otra hallada en Paredes de Nava, un individuo llamado Marco Titio Fronto hace un *hospitium* con *Intercatia* en los términos *eodem iure eadem lege qua Intercatienses*²; y, asimismo, en un epígrafe de Herrera de Pisuerga, Amparamo, perteneciente a la “organización suprafamiliar” de los *nemaicos*, obtiene de los *maggavienses* la posibilidad de disfrutar en *Maggavia* de los mismos derechos que sus ciudadanos (*eademque condicione esset qua civis*)³.

El interés por esta coincidencia hizo que continuáramos realizando “catas” en la documentación de época medieval para ver si la anterior constituía un caso aislado y fortuito, del que nada se podía deducir, o si, por el contrario era posible rastrear en la evolución jurídica de la Edad Media la supervivencia de algunos elementos constitutivos del derecho hispano más primitivo. Fue de esta forma como llegamos a interesarnos por una serie de documentos relacionados con las conocidas hermandades surgidas en la *Extremadura* castellano-leonesa que presentaban, en cuanto a su función y vocabulario, llamativas semejanzas con los pactos contenidos en *tesserae* y *tabulae*.

¹ AE 1953, 267: [...] adit [...] / [...] vis ornament [...] / populo Termestino d(e) s(ua) p(ecunia) / f(aciendum) c(uraverunt). Dercinoassedensibus / vicinis Cluniensium lib(eri) posterisque eorum se/natus populusque Termestinus concessit ut eodem iure es/sent Termes quo cives Termestini. IIII viris L(ucio) Licinio Pilo / M(arco) Terentio Celso L(ucio) Pompeio / Vitulo T(ito) Pompeio / Raro.

² A. CASTELLANO-H. GIMENO, 1999, 361-364: M(arcus) Titius Fronto T[ur]riasso/ninsis sibi liberis posterisque tisseram hospitale[m] / fecit cum populo Intercatiense eodem iure eadem / lege qua Intercatienses.

³ AE 1967, 239: Sex(to) Pompeio Sex(to) Appuleio co(n)s(ulibus) / k(alendis) Augustis / Caraegium et Abuanus et Caelio mag(istratus) et / senatus Maggavienses Amparamum / Nemaiecanum Cusaburensim / civitate honoraria donata libertos / posterosque ita vota omnia ei fecerunt / finibus Maggav(i) ensium quae / civi Maggaviensium((Sex(to) Pompeio Sex(to) Appuleio / co(n)s(ulibus) Amparamus Nemaioq[um] / [Cu]saburensis hospitium fecit cum / civitate Maggav(i)ensium sibi liberis liber/[t]isque posterisque suis eunque liberos / libertos posterosq(ue) eius omnis Maggav(i)e(n)s/es in hospitium fidem clientelamqui suam / suorumqui receper(un)t eadem(ue) condicione / esset qua civi(s) Per mag(istratus) Caelione(m) / et Caraegium et Aburnum / actum.

Aunque no es este el lugar para describir detalladamente los problemas que plantean los documentos de hospitalidad y patronato hispanos⁴, nos parece necesario definir brevemente en qué consistían, puesto que son las instituciones que han marcado la pauta de nuestras reflexiones a lo largo de estas páginas.

HOSPITIUM

Sabemos que la hospitalidad era, al menos en su origen, la institución a través de la cual un extranjero encontraba, en una comunidad política y de parte de un miembro de ella, acogida, alimento y ayuda material. Se trataba de una relación equilibrada en la que ambas partes se relacionaban de igual a igual y tenían los mismos derechos y obligaciones⁵. Además del *hospitium* privado, entre individuos o grupos familiares, existía un *hospitium* de carácter público, entre dos comunidades o entre una comunidad y un individuo, que permitía al *hospes* gozar de una serie de derechos ciudadanos en la ciudad que le acogía. En este último caso proporcionaba lo que algunos autores han denominado “ciudadanía potencial”, en el sentido de que no suponía un cambio de ciudadanía, sino el disfrute de ciertos derechos que solamente se hacían efectivos mientras el *hospes* se encontraba en la ciudad con la que había firmado el *hospitium*⁶. Las tres inscripciones señaladas al principio de estas páginas son prueba evidente de que también en la Península Ibérica la hospitalidad tuvo la función de facilitar la estancia en la propia comunidad de personas ajenas a ella mediante la concesión de derechos ciudadanos⁷.

PATROCINIUM

En líneas generales podemos decir que el patronato era una institución en virtud de la cual un individuo o comunidad (*cliens*) se acogía a la protección de otra per-

⁴ La Península Ibérica es el territorio integrado en el Imperio Romano donde más *tesserae* y *tabulae* de hospitalidad y patronato han aparecido, y a la documentación existente se añade cada año el hallazgo de nuevos textos que contribuyen a aumentar la información referida a estas dos instituciones. Es probablemente la abundancia numérica de testimonios lo que ha provocado que sea uno de los temas más debatidos y polémicos entre los historiadores de la Antigüedad hispana, en concreto entre los que se dedican a analizar el proceso de romanización. Aunque la bibliografía es muy abundante algunos de los trabajos más representativos son: J. M^a RAMOS Y LOSCERTALES, 1942; L. HARMAND, 1957, 51-53; E. BADIAN, 1958, 12 y 154; J. NICOLS, 1980; J. MANGAS, 1983; M. LEMOSSE, 1984; M^a D. DOPICO, 1988; *Id.* 1989; F. BELTRÁN LLORIS, 2001a; *Id.*, 2001b.

⁵ Para un análisis detallado del *hospitium*, cf. por ejemplo L. BOLCHAZY, 1977, M. LEMOSSE, 1984, o M. MARCHETTI, 1962.

⁶ Sobre la relación entre *ius Hospitii* y *ius civitatis* cf. M. HUMBERT, 1978, 85-143; igualmente W. SESTON, 1980, 7.

⁷ Contamos también con varias referencias literarias que demuestran la relación existente entre derecho de hospitalidad y derecho a permanecer en territorio ajeno. Así por ejemplo, sabemos por Justino (43.4.6) que los ligures asentados en torno a Marsella gozaban de libertad para penetrar en la ciudad *hospitii iure* y participar en las fiestas en honor a Flora.

sona (*patronus*), a la que, en contrapartida, debía prestar determinados servicios. Se basaba en el desequilibrio entre las dos partes firmantes: el cliente tenía siempre un *status* inferior al del patrono, que, como gozaba de una buena posición económica o social, podía actuar en beneficio de la persona o comunidad cliente⁸.

Tradicionalmente, *hospitium* y *patrocinium* se han estudiado conjuntamente porque, a pesar de que son instituciones funcionalmente contrarias, en varias inscripciones aparecen fórmulas referidas a las dos. Por otro lado, aunque en contra de lo que tradicionalmente se ha defendido no creemos que sean instituciones equivalentes⁹, parece que ambas surgen de la necesidad de hacer frente a la ausencia de protección legal que sufre el extranjero asentado provisional o definitivamente en la comunidad romana¹⁰.

I. PERVIVENCIA DE ESTRUCTURAS SOCIO-ECONÓMICAS Y RELACIONES INTERCOMUNITARIAS EN LA PENÍNSULA IBÉRICA

Antes de comenzar, queremos aclarar que nuestra intención en este trabajo es simplemente plasmar por escrito las reflexiones que nos sugirió la lectura de varios estudios relativos a la Edad Media que analizaban los modos de vida de hombres y mujeres cuyas preocupaciones y necesidades no parecían haber sufrido grandes cambios desde los primeros siglos de la historia peninsular. Pretendemos así retomar una serie de consideraciones realizadas por M. Almagro, que, partiendo de la idea de que los condicionamientos impuestos por el medio físico en algunas zonas del Sistema Ibérico facilitaron la perpetuación desde tiempos remotos de costumbres y modos de vida, propuso en un trabajo publicado en 1995 que el estudio de algunas características de la organización territorial y social de época medieval podía aportar datos sobre ciertos aspectos de la sociedad celtibérica. En concreto, señaló el sistema socio-político consuetudinario de la “Comunidad de Ciudad y aldeas”, plasmado en los “Fueros de *Extremadura*”, como un posible referente de la organización de los *oppida* prerromanos. El propio autor asumía que su trabajo tenía un acentuado carácter especulativo pero con él pretendía llamar la atención “sobre el especial interés que ofrece la Etnología para profundizar en la interpretación de la Antigüedad”¹¹. En efecto, muchos historiadores han reconocido las coin-

⁸ Existen abundantes estudios sobre la historia de esta institución que recogen un variado elenco de teorías acerca de su origen y evolución. Podemos señalar, entre otros, los estudios de L. HARMAND, 1957; N. ROULAND, 1979; R. P. SALLER, 1982, E. BADIAN, 1958 y P.A. BRUNT, 1988, 384-442.

⁹ Algunos autores han defendido que los términos hospitalidad y patronato hacen referencia al mismo tipo de relaciones de dependencia; el vocablo *hospitium* se utilizaría como forma de mitigar la ofensa que para la *dignitas* de comunidades anteriormente libres suponía su sometimiento a Roma, pero detrás de él encontraríamos siempre relaciones de carácter clientelar claramente desequilibradas en favor de Roma (en este sentido, cf. L. HARMAND, 1957, 51-53 o E. BADIAN, 1958, 12 y 154). En cambio, en nuestra opinión, el hecho de que *hospitium* y *patrocinium* compartan algunas características no las convierte en instituciones equivalentes; una lectura atenta de las fuentes lleva a entender más bien que, en algunos casos, pudieron tener una función complementaria.

¹⁰ L. HARMAND, 1957, 49.

¹¹ M. ALMAGRO, 1995, *passim*.

cidencias que en el correr de los siglos se observan entre las regiones naturales de la Península, los grupos étnicos primitivos y las divisiones administrativas, políticas y sociales de épocas posteriores, pero, en nuestra opinión, y como ya señaló A. García Gallo¹², no se han aprovechado suficientemente las posibilidades que este hecho presenta para el estudio de las sociedades peninsulares de épocas pasadas.

Por otro lado, somos conscientes de que para poder llevar a cabo un correcto estudio comparativo que permita definir qué elementos de la sociedad indígena hispana han sobrevivido a lo largo de la historia es necesario tener un profundo conocimiento de las diferentes épocas cuyos elementos se van a comparar. Por ello, no pretendemos emprender una labor que desborda nuestras posibilidades académicas; nuestro objetivo es simplemente llamar la atención sobre la necesidad de realizar trabajos interdisciplinarios que permitan disipar las convencionales rupturas entre las etapas históricas, muros imperceptibles de los que nunca fueron conscientes los individuos de la época¹³.

Pero, ¿es viable afirmar que en documentos de época medieval se observa la pervivencia de prácticas presentes ya en época romana o incluso prerromana? Probablemente es imposible encontrar una prueba definitiva que confirme esta continuidad debido a que, en general, la historia del derecho sólo puede ser reconstruida a partir de fuentes escritas que en determinados momentos del desarrollo histórico peninsular no sólo son escasas sino incluso inexistentes. Pero si podemos percibir cierta continuidad en otras manifestaciones culturales como el arte, la vivienda, las técnicas de cultivo, los utensilios de trabajo, es decir, en casos en que las fuentes arqueológicas la prueban plenamente, hay que sospechar que, cuando excepcionalmente encontramos coincidencias entre datos jurídicos de diferentes épocas no siempre son casuales, sino que se pueden deber a una continuidad desde tiempos remotos de determinadas costumbres o usos jurídicos¹⁴. Es importante tener en cuenta que los límites temporales son relativos cuando se trata de hábitos consuetudinarios en evolución¹⁵: los textos jurídicos relacionados con el derecho introducido por la costumbre no son “textos petrificados” o normas carentes de valor fuera del momento concreto en que se han realizado, ya que, aunque es evidente que el documento fue efectuado en una fecha específica, el dato llegado a través de ese medio procede de un contexto que no tiene un límite cronológico tan preciso¹⁶. Ciertamente un determinado uso jurídico, si no desaparece, sufre modificaciones por el paso del tiempo y el cambio de mentalidad de la sociedad que lo utiliza, pero también hay que tener presente la posibilidad de que conserve algunas de sus características primitivas. No es extraño entonces que una institución como la hospitalidad, tan conveniente para facilitar las relaciones entre individuos y grupos, y por ello el intercambio de recursos económicos complementarios, se pueda rastrear, con este u otro nombre, a lo largo de la Antigüedad y de la Edad Media, y, en

¹² A. GARCÍA GALLO, 1955, 676.

¹³ M. ASENJO GONZÁLEZ, 1999, 19.

¹⁴ A. GARCÍA GALLO, 1955, 672.

¹⁵ E. SÁNCHEZ MORENO, 1996, 384.

¹⁶ M. RODRÍGUEZ GIL, 1990, 330.

nuestra opinión, analizar las instituciones desde esta amplia perspectiva cronológica, contribuye a comprender las características que adoptan en cada momento histórico.

A. DERECHO CONSUECUDINARIO EN HISPANIA DURANTE LA EDAD MEDIA

La división entre Protohistoria-Antigüedad y Antigüedad-Edad Media en la Península Ibérica ha sido establecida, *grosso modo*, en función de la conquista romana de nuestros territorios para el primer caso y en función del derrumbamiento de las estructuras de dominio que habían alzado al Imperio Romano para el segundo. Pero, en nuestra opinión, estas “rupturas” no supusieron un cambio radical en el modo de vida de comunidades que hasta hace escasos años han sido eminentemente rurales.

Salvo en ocasiones excepcionales, y aunque el número de inmigrantes sea grande, la población de una región ni se renueva radicalmente¹⁷ ni desecha todos los elementos de su propia cultura para adoptar íntegramente una nueva. Los indígenas no son un elemento pasivo en los procesos de aculturación, sino que reciben la influencia de los recién llegados selectivamente, aceptando primero aquellos elementos con los que se sienten más identificados o que les resultan más familiares. Por otro lado, y sin querer caer en un nefasto determinismo geográfico, conviene no olvidar que aunque el medio físico no determina la forma de vida de una sociedad, en mayor o menor medida sí la condiciona: los recursos de un territorio son limitados y no se modifican por el hecho de que se derrumbe una determinada estructura política; es evidente que puede cambiar la relación del hombre hacia ellos en función de las técnicas de explotación, la preferencia de unos u otros, u otros muchos factores económicos y sociales; pero cuando una comunidad encuentra una fórmula que le permite relacionarse con el medio que le rodea de forma satisfactoria y atender a sus necesidades de subsistencia y desarrollo no se desprende fácilmente de ella. En este sentido, y como señalaba Julio Caro Baroja, “las leyes humanas se han establecido con plena conciencia de que la vida de los hombres que nacen en un momento y lugar dados, han de terminar y que los que viven deben dejar a sus sucesores muchas cosas y lo mejor hechas posible”¹⁸. Es por todo esto que creemos que el derecho consuetudinario, que se adapta a las necesidades de las comunidades que lo crean, permanece mucho más estable que los sistemas políticos.

Para el periodo que ahora nos interesa –el paso de la Edad Antigua a la Edad Media en la Península– no siempre se han tenido en cuenta estos “principios de continuidad”, según nos parece, por dos motivos: en primer lugar, la división en áreas académicas distintas no ha propiciado la realización de estudios en profundidad sobre este momento histórico –al menos en España–, que suele ser abordado de forma superficial como epílogo en las investigaciones sobre el periodo visigodo o

¹⁷ A. GARCÍA GALLO, 1955, 676-677.

¹⁸ J. CARO BAROJA, 1970, 32.

como introducción a los estudios medievales¹⁹. En segundo lugar, la tradicional hipótesis de la despoblación de la Meseta durante los primeros siglos de presencia musulmana ha sido durante muchos años un lastre para el conocimiento de esta época ya que, en función de ella, se ha estudiado desde una perspectiva de discontinuidad histórica absoluta respecto a los periodos anteriores. Afortunadamente, y como veremos a continuación, esta teoría ha sido desechada por la mayor parte de los investigadores, lo que quizás es un primer paso para conceder a este periodo la identidad histórica que, como cualquier otro, se merece.

LA DESPOBLACIÓN DE LA MESETA: UN MITO DE LA HISTORIOGRAFÍA HISPANA

La entrada de los musulmanes en la Península Ibérica en el año 711 supuso la desaparición del reino visigodo de Toledo. Tradicionalmente, y a raíz de los trabajos realizados por C. Sánchez Albornoz²⁰, se ha considerado que estos acontecimientos entrañaron una ruptura radical en la historia de los pueblos de la Meseta al producirse a mediados del siglo VIII d.C. un vaciamiento demográfico del valle del Duero que, unido a la escasa densidad poblacional de época tardorromana, dio lugar a la formación de un “desierto estratégico”, posteriormente repoblado por colonizadores cristianos.

El primer argumento que aducía Sánchez Albornoz como prueba de la despoblación de estos territorios era la mención, en la crónica de Alfonso III, de las campañas de conquista que Alfonso I y su hermano Fruela llevaron a cabo sobre algunas ciudades, entre otras Astorga, León, Zamora, *Chunia* u Osma. Durante estos saqueos, la población musulmana habría sido exterminada y los cristianos obligados a desplazarse hacia el norte con el fin de crear espacios yermos que dificultasen la penetración de los árabes en los reductos cristianos del norte. Al mismo tiempo que se producían estos acontecimientos, la población bereber de la Meseta se sublevó contra los árabes²¹ que, acuciados por una terrible sequía que las fuentes sitúan entre los años 748 y 753, se vieron obligados a abandonar estos territorios²².

El segundo argumento que utilizaba Sánchez Albornoz se basaba tanto en la frecuencia con que en las fuentes relativas a este periodo aparecen los vocablos *solitudo*, *dessertum* o *squalidum*, –referidos al carácter desierto de las tierras– como en el uso del verbo *populare* para aludir a la acción de repoblar las zonas que habían sido abandonadas anteriormente²³. Sin embargo, una lectura atenta de las fuentes

¹⁹ Aunque hay, desde luego, notorias excepciones como son los trabajos de A. BARBERO y M. VIGIL que –al margen de la aceptación o rechazo de sus tesis– se ocupan precisamente de este periodo en obras como *La formación del feudalismo en la Península ibérica*, publicado en Barcelona en 1978, o en diversos artículos, como los recogidos en una obra publicada en Madrid en 1979 con el título *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*.

²⁰ C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, 1966.

²¹ A. GARCÍA GALLO, 1955, 613-614, notas 72 y 74.

²² C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, 1966, 123-137.

²³ C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, 1966, 215-236.

permite constatar la existencia de grupos humanos en los territorios supuestamente deshabitados²⁴.

Otra de las pruebas aducidas por Sánchez Albornoz era la presencia de toponimia prerromana en la zona septentrional de la Península y su ausencia en la Meseta, consecuencia, según él, precisamente de la despoblación de estos territorios²⁵. Pero esta apreciación es errónea, ya que se documentan topónimos prerromanos (Turégano, Ávila, Duratón, Cantivesos, Travancos), latinos de época romana (Rodillana, Costezana, Fontquilana, Sacramenia) y visigodos (Ataquines, Villacotán, Segeres)²⁶ no solamente en las áreas más septentrionales, sino también en la cuenca del Duero. El origen de todos estos nombres se remonta a etapas anteriores a finales del siglo XI y su presencia precisamente sólo se explica como consecuencia de la continuidad de una población que los ha conservado en su memoria colectiva²⁷.

En resumen, la tesis sobre la radical despoblación al norte del Duero –que ya fue duramente criticada por R. Menéndez Pidal desde la aparición de los primeros trabajos de C. Sánchez Albornoz²⁸– actualmente ha sido desechada, aunque con matices, por la mayor parte de los especialistas. Los “contraargumentos” expuestos por los investigadores que han analizado el problema, como hemos visto, son varios, pero en líneas generales parece existir acuerdo en que es bastante improbable que la capacidad militar del reino astur fuera tan grande como para poder expulsar a todos los musulmanes y obligar a las poblaciones cristianas asentadas en la Meseta norte a desplazarse al territorio más septentrional. Como ha señalado J.A. García de Cortazar, “es impensable que una población campesina, que, lógicamente, está arraigada en el terruño, pueda ser desarraigada de él, en las proporciones estimadas”²⁹. En efecto, actualmente los investigadores prefieren hablar, más que de despoblación, de desarticulación política y administrativa de un territorio en el que, al desmantelarse los instrumentos de control político, social y económico típicos de la organización romano-visigoda, se produjo la recuperación de formas de vida arcaicas en detrimento de hábitos que probablemente nunca habían llegado a estar fuertemente enraizados. En este sentido, el término *populare* no haría referencia a la repoblación de espacios vacíos y abandonados sino que tendría las connotaciones de organización de un territorio que en ese momento estaba fuera del control de los poderes emergentes. Si las crónicas medievales insisten en la despoblación de estas regiones es porque “el teórico vacío suponía la inexistencia de derechos previos a la ocupación. La tierra desierta se convertía en *res nullius* y, por tanto, eran los que

²⁴ La crónica de Alfonso III documenta sublevaciones en territorio galaico con anterioridad a su ocupación por los reyes asturianos; también las crónicas árabes presentan datos contrarios a la ausencia absoluta de población en estos territorios ya que narran el ataque musulmán contra Astorga en 795 y contra León en 846, es decir, diez u once años antes de su repoblación oficial por Ordoño I. Igualmente ciertas referencias relacionadas con las expediciones llevadas a cabo por Abd al-Rahman III aluden a la existencia de campos cultivados en las tierras del Duero y del Sistema Central.

²⁵ C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, 1966, *passim*.

²⁶ A. BARRIOS GARCÍA, 1982, 122-127.

²⁷ J.M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, 1995, 69.

²⁸ R. MENÉNDEZ PIDAL, 1960.

²⁹ J.A. GARCÍA DE CORTAZAR, 1991, 22-23.

propugnaban haber recibido concesión regia o haber acudido con el rey a poblarla los únicos que tenían derechos sobre ella. De esta manera se convirtió en ‘verdad oficial’ y pasó a formar parte de cómo los medievales entendían lo que había ocurrido en los siglos IX y X³⁰.

B. SOLIDARIDAD SOCIAL Y MOVILIDAD GEOGRÁFICA: DOS ESTRATEGIAS PARA EL CONTROL DEL TERRITORIO

Probablemente a causa de la escasez de datos y de la aceptación que durante mucho tiempo tuvo la teoría de Sánchez Albornoz, todavía no se han realizado –al menos que sepamos– demasiados trabajos de conjunto relativos a las formas de organización social y económica de los territorios meseteños durante la Alta Edad Media. Existen, eso sí, buenos estudios de carácter local, y como hemos constatado que la mayoría de ellos se plantean como ejemplos concretos de lo que debió de ser una situación generalizada en todo el territorio de la *Extremadura* castellano-leonesa –aunque con evidentes matices comarcales–³¹, creemos que las conclusiones extraídas por M. Asenjo sobre el espacio y sociedad del territorio de Soria pueden servir para señalar brevemente algunas de sus características³². En realidad el estudio de esta autora se centra en los siglos XIII-XV, pero como ella misma señala, para comprender mejor la relación entre espacio y formas sociales ha ido hacia atrás en el tiempo cuando la documentación permitía hacer un rastreo completo³³.

Durante la Edad Media, se designaba con el nombre de *Extremadura* a todos los territorios situados en la frontera entre los dominios cristianos y musulmanes. Geográficamente abarcaba la zona de intersección del Sistema Ibérico y Central y la prolongación de uno y otro³⁴. Son comarcas difíciles desde el punto de vista de

³⁰ A. ISLA FREZ, 2002, 17-18. Varios estudios locales han contribuido a demostrar que el grado de continuidad histórica en la Meseta debió de ser bastante considerable. Un ejemplo de estos trabajos es el realizado por I. MARTÍN VISO (1996, 97-124) sobre la Tierra de Sayago, territorio que se extiende entre los ríos Duero y Tormes, en la actual provincia de Zamora. Según la tesis albornociana la Tierra de Sayago habría estado desierta durante muchos años, pero los argumentos que se han aducido para desechar la teoría de la despoblación en general, sirven también para este caso particular: en el territorio de Sayago aparecen numerosos topónimos de origen prerromano, romano o visigodo; por otro lado, la arqueología demuestra que a lo largo del tiempo se ha dado cierta continuidad de poblamiento que hunde sus raíces en la Edad del Hierro y llega hasta nuestros días. Aunque la atención de Martín Viso se ha centrado en la zona de Sayago, cree que sus conclusiones son extensibles a toda la región comprendida entre la Sierra Cabrera y el Sistema Central, territorio que constituiría una “periferia interior” que habría conservado un alto grado de arcaísmo con el mantenimiento de estructuras indígenas que sobrevivieron a la romanización y a la ocupación visigoda.

³¹ Cf. nota anterior.

³² Así al menos lo propone la propia autora (M. ASENJO, 1999, 381-382), que señala que “el concejo de Soria, a mediados del siglo XIII, formaba parte de los llamados concejos de Extremadura, con características comunes de organización territorial, de gobierno y de construcción social. Esa circunstancia nos va a permitir avalar la propuesta de que algunas de las aportaciones realizadas con este trabajo sean útiles para el conocimiento de la historia social de Soria y del resto de los concejos de la Extremadura castellano-leonesa”.

³³ M. ASENJO, 1999, 20.

³⁴ *Grosso modo*, coincide con la antigua Celtiberia.

su explotación económica por lo que algunos grupos humanos, como forma de aprovechar mejor los recursos naturales, desarrollaron formas de vida errante basadas en la ganadería y en la agricultura de roza. Como la sedentarización de la población garantizaba una mayor estabilidad y, al mismo tiempo, era condición fundamental para desarrollar las nuevas formas de explotación económica y dependencia social típicas del feudalismo, sobre todo a partir de los primeros años del siglo XII, tanto la Iglesia como los grandes nobles castellanos, avalados por la monarquía, trataron de introducir cambios en la organización del sistema social y económico fijando a estos grupos itinerantes en la tierra³⁵.

Aunque los datos sobre este proceso son muy escasos, tenemos la suerte de contar para el caso de Soria con dos fuentes fundamentales: el padrón de diezmeros de 1270, realizado con el fin de lograr una mejor recaudación y reparto de impuestos, y el Fuero Extenso. Ambos documentos, de excepcional importancia para el conocimiento de la población y sociedad de Soria en la Edad Media, fueron concedidos por Alfonso X y elaborados en un periodo próximo. Aunque se fechan en el siglo XIII, y por tanto corresponden al inicio del proceso de feudalización de estos territorios, “no podían alejarse de la realidad social porque corrían el peligro de que lo acordado no fuera respetado” por una sociedad reacia a transformar su forma de vida bajo la presión de instituciones a las que todavía se sentía poco vinculada³⁶.

De estos documentos se desprende que la población de Soria se organizaba en la estructura típica de la *Extremadura* castellano-leonesa conocida como *Villa* y *Tierra* que organizaba el territorio diferenciando un centro rector principal –la *Villa*– y una serie de aldeas situadas en la región circundante –la *Tierra*–. Con el fin de censar mejor a la población y facilitar la recaudación de diezmos, los grupos humanos dispersos por las aldeas tenían como marco de referencia administrativa una de las treinta y cinco parroquias situadas en la *Villa*, constituyendo cada una de ellas la unidad básica de organización que conocemos con el nombre de *collación*³⁷.

M. Asenjo cree que las bases sociales sobre las que se formaron las *collaciones* remiten a una sociedad en la que los lazos de parentesco ocupaban un lugar destacado; de esta manera cada *collación* estaría configurada por una o varias parentelas que se identificaban, además de por vínculos de sangre, por vivencias comunes, por la utilización de un espacio reconocido como propio y, como consecuencia de todo esto, por la solidaridad entre todos los miembros del grupo y la presencia de una religiosidad común que se manifestaba en la iglesia de la *collación* y en su cementerio respectivo.

Si observamos las aldeas de cada *collación* da la impresión de que su distribución es absolutamente anárquica pero en realidad responde a las necesidades sociales y económicas de una población que necesitaba moverse para llevar a cabo la explotación del territorio. Las aldeas correspondientes a cada *collación* se encontraban dis-

³⁵ M. ASENJO, 1999, 41 y 52-58.

³⁶ M. ASENJO, 1999, 59.

³⁷ El concepto de *collación* se transformó a lo largo de la Edad Media y finalmente designará a las distintas demarcaciones urbanas con parroquia. Sin embargo, su significado originario era mucho más amplio y hacía referencia “a una forma de organización social y religiosa (...) que además servía de referente para estructurar la ocupación del espacio” (M. ASENJO, 1999, 131-132).

persas en los emplazamientos más favorables de forma que los grupos de parentesco pudieran acceder, a través de su propia aldea o de las de su collación, a los principales recursos como pastos, ríos, vías de comunicación o tierras de cereal. En una sociedad en la que, como hemos señalado, los vínculos familiares ocupaban un lugar destacado, las collaciones fueron la garantía de subsistencia para aquellas gentes, siempre dispuestas a partir cuando la tierra se empobreciera o faltasen los pastos³⁸.

Tanto la cohesión social interna de la población de cada collación como su movilidad explicaría la existencia de grandes vacíos en el espacio intramuros de la villa: con ocasión de circunstancias especiales como la fiesta de San Juan, o durante la celebración de bodas o entierros, la collación manifestaba la solidaridad entre sus miembros reuniéndose en torno a su iglesia en Soria. En tales ocasiones, los grupos dispersos por las aldeas se trasladaban con ganados y enseres durante un tiempo indeterminado y se alojaban en asentamientos temporales en el interior de la villa³⁹. Cuando tales celebraciones llegaban a su fin, cada grupo volvía a su aldea y la villa recuperaba su aspecto de ciudad deshabitada, en la que sólo destacaban sus treinta y cinco iglesias, y que tanto llamó la atención de los viajeros musulmanes⁴⁰.

³⁸ M. ASENJO, 1999, 148-157. Creemos que, al menos como hipótesis de trabajo, es acertada la opinión de M. ASENJO y E. GALÁN (2001, 339), que sugieren la posibilidad de que en las collaciones pervivan algunas características de las “organizaciones suprafamiliares” del mundo indígena peninsular. Los miembros de una misma collación estaban repartidos por varias aldeas de la Tierra probablemente como estrategia para ampliar sus posibilidades de supervivencia ya que, en caso de dificultades, podían recurrir a la solidaridad del grupo que les acogería en alguna de sus aldeas. En este mismo sentido, puede ser interesante el análisis de las “comunidades de valle” localizadas en la zona del Cantábrico y País Vasco, cuya estructura de organización “sobre un territorio que dependía de un poder, representado en el caso norteño por un jefe y su parentela, se equipara bastante a la imagen de organización de las collaciones de Soria” (M. ASENJO, 1999, 145).

Las posibilidades que ofrece la documentación medieval para el estudio de la sociedad de época anterior se observa igualmente en documentos como el *Parochiale Suevum*, que, referido a la zona del NO, da cuenta de la organización eclesiástica gallega en la segunda mitad del siglo VI y , como ha señalado P.C. DÍAZ MARTÍNEZ, 1986, 191, demuestra que fue respetuosa con la realidad social preexistente, ya que de algo más de 130 parroquias recogidas, al menos 21 se corresponden con gentilicios (cauarcos, bibalos, pesicos, pestemarcos...) documentados en las fuentes literarias y epigráficas de época antigua.

³⁹ De nuevo como hipótesis de trabajo, podemos interpretar de la misma manera los espacios desocupados que se han detectado en el interior de algunos asentamientos vacceos. Tales vacíos no pudieron ser gratuitos, puesto que la ampliación de las murallas para abarcarlos supuso un mayor coste constructivo. Algunos arqueólogos que han estudiado el poblamiento de esta región consideran que sólo se pueden interpretar o como consecuencia de la necesidad de superficies diáfanas para llevar a cabo actividades de uso colectivo o como resultado de una planificación urbanística avanzada que preveía cierta expansión demográfica. Por otro lado, en la periferia de El Soto de Medinilla, Melgar de Abajo y Montealegre de Campos se localizan estructuras circulares -en ocasiones de escasa consistencia- que L.C. SAN MIGUEL MATÉ (1993, 35-36) ha interpretado como “barriadas destinadas a albergar lugares de trabajo fuera del ámbito doméstico” o como “hábitat ocasional de población en tránsito o marginal”.

⁴⁰ Idrisi, *Geografía de España*, 68: “Salamanca está a cincuenta millas de Ávila, que no es más que un conjunto de aldeas cuyos habitantes son jinetes vigorosos. Cincuenta millas al oriente está Segovia, que tampoco es una ciudad, sino muchas aldeas próximas unas a otras hasta tocarse sus edificios” (traducción de E. SAAVEDRA, 1974, 81). Algo parecido dice Estrabón (3.4.13) cuando se refiere al tipo de poblamiento de la Península Ibérica durante la etapa de la conquista romana: “... es el caso también de los que sostienen que pasan de mil las ciudades de los iberos, los cuales me parece que llegan a este número otorgando el nombre de ciudades a las aldeas grandes” (traducción de M^a J. MEANA y F. PIÑERO, 1992).

C. LOS FUEROS

En este contexto, similar al que observamos en otros “concejos de *Extremadura*”, se conceden los fueros que establecían las normas de conducta a seguir recogiendo preceptos de diversa índole relativos al gobierno de la ciudad y al bienestar de sus moradores. La cronología y las circunstancias de su origen plantean a los juristas serios interrogantes; las versiones que conocemos aparecen entre los siglos XI y XIII, pero los fueros no se concedían a una comunidad de una sola vez, sino que eran el resultado de disposiciones promulgadas en diferentes circunstancias de la vida de la localidad; estipulaban preceptos que derivaban de las costumbres y tradiciones de la comunidad, y muchas de sus normas no hacían más que registrar por escrito el derecho consuetudinario vigente desde tiempo atrás⁴¹. Se ha discutido igualmente si fueron impuestos por reyes o señores o pactados entre éstos y otros grupos sociales, pero, como han señalado algunos juristas, pensar que fueron originados exclusivamente por la política monárquica “es desconocer la naturaleza de las cosas y el funcionamiento histórico de los pueblos”⁴². El Fuero de Soria constituye un buen ejemplo de conservación de derecho consuetudinario; aunque es difícil determinar la fuente de todas las normas que recoge, diferentes estudios demuestran que contiene materiales de origen muy diverso (derecho romano, germánico, indígena, semítico, eclesiástico)⁴³. Tanto el Fuero Real como el de Cuenca inspiraron parte de su normativa, pero aspectos relacionados con el control del territorio, gobierno o justicia se construyeron en gran medida a partir del derecho consuetudinario⁴⁴. Esta circunstancia queda igualmente reflejada en el *Libro de los fueros de Castilla*, que recoge como fuente principal la costumbre y las sentencias emanadas de las asambleas judiciales y señala de forma concisa qué normas proceden de uno u otro campo a través de las fórmulas *esto es por fuero* o *esto es por fazaña*⁴⁵.

La importancia del derecho consuetudinario en los fueros los convierte, en nuestra opinión, en documentos útiles para indagar en el derecho más primitivo por el que se rigieron las comunidades hispanas. Son útiles porque, como ya hemos señalado, la costumbre popular, en parte vinculada a las condiciones del medio, suele permanecer bastante estable por cuanto las características del marco en que se generaron se alteran lentamente en el transcurso de los siglos. Por ello, un determinado uso testimoniado en un momento cualquiera de la historia, es una manifestación del Derecho de la época en que se registra, pero puede también haber estado vigente desde mucho tiempo antes⁴⁶. ¿Por qué, entonces, no analizar –siempre como hipó-

⁴¹ Así lo indica una de las más famosas definiciones de fuero -atribuida a Alfonso X- que lo describe como *cosa en que se encierran estas dos maneras que habemos dicho, uso et costumbre, que cada una de ellas ha de entrar en el fuero para ser firme* (J.A. SARDINA PÁRAMO, 1979, 36).

⁴² D. BERJANO, 1906, 482. De hecho, el fuero de Madrid fue producido por el propio municipio (cf. G. SÁNCHEZ, 1994, 14).

⁴³ G. SÁNCHEZ, 1919, 258.

⁴⁴ M. ASENJO, 1999, 396-407.

⁴⁵ M. RODRÍGUEZ GIL, 1990, 330.

⁴⁶ A. GARCÍA GALLO, 1955, 678.

tesis de trabajo– la mención en los fueros de *Extremadura* de *hospites* como una pervivencia del *hospitium* de épocas precedentes? Nos referimos en concreto a una norma del fuero de Plasencia que alude a la existencia de *hospites* en el seno de las collaciones:

Fuero de Plasencia, 4: (...) *El que parientes non oviere & passare sin testamento, den el quinto del ganado suyo a la collación de su huésped o de su sennor; lo que remanesciere, sea del sennor o del huésped*⁴⁷.

Como ya hemos señalado, en la estructura de las collaciones el parentesco –real o ficticio– había sido el lazo social más importante⁴⁸ y esta norma deja entrever que las personas que se insertaban en su seno sin tener vínculos de parentesco con los demás miembros de la misma lo hacían en virtud de tener un *huésped* o *sennor* en ella⁴⁹. Sorprende la coincidencia con una de las características de las *tabulae* y *testerae* hispanas: la asociación de *hospitium* y *patrocinium*. Y sorprende también que su función en este caso sea la misma que tuvieron en la Antigüedad: como veíamos, aunque el carácter de estas dos instituciones era distinto, su función originaria fue probablemente suplir la ausencia de protección legal que sufría el extranjero introducido provisional o definitivamente en una comunidad ajena⁵⁰. No obstante, no es extraño que, en sociedades que no se conciben como conjunto de individuos, el extranjero se incorpore en la comunidad a través de un vínculo personal con uno de sus miembros, adquiriendo de esta manera una posición claramente definida⁵¹ –en este caso la de cliente o huésped– que le sitúa a mitad de camino entre el *status* de extranjero y el de miembro de la comunidad⁵².

No queremos decir con esto que la existencia de analogías entre usos jurídicos de época romana y medieval signifique que en ambos momentos se utilizaron las mismas instituciones⁵³. Pero, retomando lo que enunciábamos más arriba, cuando excepcionalmente encontramos coincidencias entre datos jurídicos de diferentes épocas en nuestra opinión no siempre son casuales, sino que se pueden deber a una continuidad de determinadas costumbres o usos. Probablemente, las instituciones

⁴⁷ Edición de J. MAJADA NEILA, 1986. Cf. Fuero de Bejar, 220.

⁴⁸ M. ASENJO, 1999, 140-148.

⁴⁹ M. ASENJO GONZÁLEZ y E. GALÁN, 2001, 331-332, sin recurrir a esta norma del Fuero, ya expresaban una idea similar: "...el asentamiento en la villa (ciudad) de Soria agrupó probablemente a más de los treinta y cinco grupos de parentela, representados en las collaciones urbanas, si bien éstos serían los representantes genuinos del primer asentamiento. En ellas también se pudieron incluir otros individuos que, por una asociación equivalente a la *hospitalitas*, se habrían integrado en las collaciones ya constituidas".

⁵⁰ L. HARMAND, 1957, 49.

⁵¹ En contraste con un miembro de la comunidad cuya posición social es identificable por referencia a sus normas y es reconocido por todos, el extranjero no tiene relación jurídica directa con nadie, ni lugar dentro del sistema, ni *status*.

⁵² J. PITT-RIVERS, 1973, 54-55.

⁵³ Como ha señalado A. GARCÍA GALLO (1955, 473-474) "Que estas analogías existen, es evidente; pero también lo es que existen divergencias y que una misma norma desempeña a veces un papel distinto en otros tantos sistemas jurídicos. Aun un conjunto de instituciones básicas que se dan por igual en diferentes regiones, se combinan en cada una de ellas de una manera peculiar determinando un sistema distinto".

en las que tales semejanzas se manifiestan han variado a lo largo del tiempo en virtud de las modificaciones acontecidas en las sociedades que las generan, pero tales similitudes contribuyen a establecer nuevas hipótesis de trabajo que permiten una mejor comprensión de los procesos históricos. En el caso de la fórmula que aparece en el Fuero de Soria, referida a los derechos de los nuevos “vecinos” (... *si rricos omnes o inffançones o otros quales quier que sean a Soria vinieren poblar, en todo ayan esse mismo ffuero que los otros vezinos*) su función es limitar el poder de los caballeros, grupo emergente que ponía en peligro el equilibrio de poder existente entre las jerarquías naturales de las collaciones; por esta ley, los derechos de los caballeros no superarían a los del resto de la población que gozaba del estatuto de vecindad⁵⁴. Su sentido sería por tanto contrario al que presentan las fórmulas de concesión de ciudadanía de los *hospitia* hispanos ya que con ellas se pretende integrar nuevos individuos en una determinada ciudadanía y en ese sentido no tendrían un valor negativo sino positivo. Pero en cualquier caso, aunque a lo largo del tiempo ha variado su función concreta, creemos que nos encontramos ante la pervivencia de una fórmula jurídica referida a la forma de integrar nuevos ciudadanos en una comunidad.

II. *HOSPITIUM*, *PATROCINIUM* Y CARTAS DE HERMANDAD: FORMAS DE RELACIÓN INTERCOMUNITARIA A LO LARGO DE LA HISTORIA PENINSULAR

Como señalábamos al principio, fue en el contexto de nuestro estudio de las *tabulae* y *tesseræ* hispanas, y estando a punto de admitir que la escasez de datos nos impedía concretar un poco más su función, cuando empezamos a plantearnos todas estas cuestiones. Por ello, y como es el tema que mejor conocemos, creemos que puede servir para ejemplificar de qué manera algunas fuentes referidas a momentos históricos muy lejanos entre sí pueden iluminarse mutuamente. Insistimos en que es absolutamente “ahistórico” extrapolar directamente lo que conocemos de una época a otra, pero creemos que el conocimiento de la forma en que hombres y mujeres se han enfrentado al mismo tipo de problemas en distintas etapas cronológicas puede contribuir a que formulemos nuevas preguntas o planteemos nuevas hipótesis de trabajo relativas a épocas en las que los datos son mucho más escasos. En este sentido, a pesar de las evidentes diferencias entre los pactos recogidos en las *tesseræ* y *tabulae* y en las cartas de hermandad, su función, como veremos, fue la misma.

Ya señalamos al principio de estas páginas que tanto *hospitium* como *patrocinium* surgen de la necesidad de hacer frente a la ausencia de protección legal que sufre el extranjero asentado provisional o definitivamente en la comunidad romana; la diferencia más evidente entre ambas instituciones vendría marcada por el tipo de relaciones que establecían: equilibrada en el caso del *hospitium*, desequilibrada en

⁵⁴ A. GARCÍA ULECIA, 1975, 240-241.

el del patronato. En cuanto a las hermandades, con este término se hacía referencia durante la Edad Media a una “asociación de marcado carácter horizontal en la que se podrían incluir gentes diversas, unidas por unos mismos propósitos”⁵⁵. Esta institución llegó a tener un importante papel en la vida política de los concejos hispanos y facilitó el establecimiento de marcos jurídicos interterritoriales que posibilitaron la defensa de los fueros en un momento en que el equilibrio de fuerzas entre jerarquías naturales y caballeros villanos había entrado en crisis por los privilegios que Alfonso X había concedido a este último grupo⁵⁶. Nada sabemos respecto a su origen y lo único que podemos afirmar con seguridad es que las primeras se fechan a finales del siglo XII, aunque, como ocurre con otras instituciones basadas en el derecho consuetudinario, probablemente los primeros documentos de este tipo no son más que la expresión escrita de una práctica que de modo natural se había ido gestando desde tiempo atrás.

Teniendo en cuenta sobre todo su estructura y finalidad, tradicionalmente se ha diferenciado entre hermandades mayores y menores. A nosotros nos interesan fundamentalmente las menores, ya que, mientras que las hermandades mayores se caracterizan por poseer una compleja organización y fuerza política y económica en ámbitos supramunicipales, las hermandades menores agrupan a un pequeño número de concejos –con frecuencia sólo dos–, que se asocian espontáneamente para responder a un problema común concreto⁵⁷. Y decimos que son estas últimas las que más nos interesan porque son las que mejor responden a necesidades inmediatas que, en muchos casos, han permanecido estables a lo largo del desarrollo histórico de los pueblos de la Península: aunque los objetivos específicos de las hermandades menores fueron muy diversos, en líneas generales su función inicial fue garantizar la movilidad de los vecinos de todo el territorio creando mecanismos que lograran superar los exclusivismos locales de manera que cada concejo pudiera acceder sin conflictos a los recursos que se encontraban fuera de sus propios límites. Este tipo de acuerdos permitía a grupos humanos que no eran muy numerosos desplazarse por territorios en los que podían acceder a recursos complementarios⁵⁸. Las comunidades hermanadas por lo general intercambiaban garantías de seguridad recíproca asegurando el ejercicio del derecho por parte de los vecinos de una ciudad dentro de la otra, otorgando la protección del ganado y los pastores dentro de los límites de los municipios hermanados, y desarrollando procedimientos de justicia intermunicipal mediante prácticas de arbitraje⁵⁹. En conclusión, al igual que algunos

⁵⁵ M. ASENJO GONZÁLEZ, 1997, 104.

⁵⁶ M. ASENJO GONZÁLEZ, 1997, 112-117.

⁵⁷ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, 1951, *passim*, incluye entre las hermandades mayores las generales de Castilla, la de Galicia y León y la de la Marina de Castilla, y entre las menores todas las demás.

⁵⁸ I. RUIZ DE LA PEÑA, 1987, 1507 y M. ASENJO, 1997, 118-119, que pone como ejemplo la hermandad establecida durante el reinado de Alfonso VIII entre ocho villas situadas en la ribera del Tajo (cf. M.M. RIVERA GARRETAS, 1979 *passim*).

⁵⁹ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, 1951, 12. M. ASENJO 1997, 120-121 ha señalado que las garantías de seguridad y ayuda mutua, se podían traducir en obligaciones de tipo militar y, de hecho, encontramos hermandades creadas para hacer frente común a enemigos exteriores. Esta función no era incompatible con la anterior y llama la atención que, en algunos casos, a pesar de tener una finalidad defensiva evidente, se expresan

pactos contenidos en *tesserae* y *tabulae*, la función de las cartas de hermandad fue paliar la ausencia de protección legal del individuo fuera de su comunidad creando marcos legales intercomunitarios que facilitarían el movimiento de la población entre territorios jurídicamente independientes.

Pero no fue sólo la similitud de funciones entre instituciones relativas a periodos históricos distintos lo que nos llamó la atención (nada hay de especial en que en diferentes momentos cronológicos existan formas de relación intercomunitaria). Si consideramos que el hecho merecía ser mencionado en un artículo fue porque nos pareció que el vocabulario jurídico que recogían era demasiado similar para ser casual. Pero quizás lo que más nos llamó la atención fue la sorpresa de los medievalistas ante la presencia en algunos documentos de expresiones contrarias a lo que se considera el “formulario tipo” de las cartas de hermandad, ¡y se trata de las mismas divergencias formularias que sorprenden en *tabulae* y *tesserae*!

A. COINCIDENCIAS FORMALES

-La firma de un *hospitium* establecía una relación equilibrada y recíproca en la que ambas partes se relacionaban de igual a igual y tenían los mismos derechos y obligaciones. Era perdurable en el tiempo, característica de la que son prueba no sólo las *tesserae* que, evidentemente, fueron fabricadas para que perdurasen, sino también las fórmulas que señalan que el pacto afecta tanto a los propios firmantes como a sus hijos y descendientes (...*Acces Licir/ni Intercatiensis tesseram hospitalem fecit cum civitate Palantina sibi et filiis suis posterisque...*⁶⁰). *Tesserae* y *tabulae* eran utilizadas como símbolo y prueba del acuerdo; tras su firma se hacía una para cada parte, de manera que los firmantes en cualquier momento pudieran dar prueba del compromiso contraído⁶¹.

Por su parte, el término “hermandad” se asocia a *fraternitas*⁶² y en general hace referencia, al igual que el *hospitium*, a una asociación de marcado carácter hori-

igualmente “en términos de acuerdo y amistad”. Esta autora pone como ejemplo los pactos de hermandad firmados en 1248 y 1274 entre Plasencia y Talavera para defenderse del concejo de Ávila; en estos documentos la búsqueda de ayuda mutua frente a una amenaza exterior “presenta a los concejos asumiendo la responsabilidad de entablar un acuerdo y pacto de bona amistad”. De la misma manera, la función militar que en ocasiones pudieron tener los pactos de hospitalidad queda patente en un capítulo extraído de *La Guerra de las Galias*, (6.5.4-5) que narra que cuando César decidió acabar definitivamente con Ambiorix, rey de los eburones, lo primero que hizo fue tomar medidas para evitar que en virtud de los vínculos de hospedaje que este rey tenía con los menapios (*Cum his esse hospitium Ambiorigi sciebat*), los eburones pudieran refugiarse en su territorio (...*ne, desperata salute... se in Menapios abderet*).

⁶⁰ CIL II, 5763.

⁶¹ Cf. Plaut. *Poen.*, 5.1.955-958; 5.2.1042-1054.

⁶² Así por ejemplo, en las cartas de hermandad firmadas por Escalona con Ávila y Plasencia se utiliza esta palabra para referirse a la relación que se establece entre las partes firmantes (*Haec est carta fraternitatis inter Concilium de Avila et Concilium de Escalona...*; *Hec est carta Fraternitatis inter concilium de Placencia et concilium de Escalona...* [texto completo en L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, 1951, 46-50]). En las fuentes clásicas, la *fraternitas* aparece con frecuencia vinculada al *hospitium*; así, en *La Guerra de las Galias* Roma otorga a los heduos un trato preferente en virtud de un *hospitium* existente entre ambos pueblos (Caes.

zontal⁶³; de hecho, en algunas hermandades firmadas entre dos municipios, la obligación de ayuda mutua no deja lugar a dudas y se expresa en términos del tipo *que nos amemos é que nos onrremos é que nos ayudemos los hunos á los otros*⁶⁴ o *acordamos que la una parte a la otra que se asegurasen e que se amasen bien e derechamente e se ayudasen unos a otros*⁶⁵. El formulario jurídico que presentan algunas cartas de hermandad deja claro igualmente que la asociación se considera perdurable en el tiempo; así, se pueden leer frases como *por los que aqui somos y por los que vernan despues de nos para siempre iamas*⁶⁶ curiosamente similares al *sibi liberis posterisque suis* que encontramos en varios documentos de hospitalidad y patronato hispanos⁶⁷.

-Otro aspecto que nos llamó la atención es que, para dejar constancia de la constitución de una hermandad, *por temor que a tiempo los que uernan podrien olvidar nuestra amistad e nuestra postura*, se hacía carta *partida por abece y sellada con los sellos de ambos los concejos* para que *sea remembrancia desta postura entrellos*⁶⁸; así, en algunos documentos de hermandad al pie del pergamino aparecen recortadas las letras *ABCDEF*, que coincidirían con la otra mitad de las mismas letras que se encontraban en la copia⁶⁹. De forma parecida, algunas *tesserae* tienen los bordes irregulares⁷⁰, probablemente con la intención de hacer de ellas piezas diferenciadas que coincidan exclusivamente con sus *tesserae* parejas y que permitan a los descendientes de los firmantes del pacto reconocerse inmediatamente.

Gall. 1.31.7:... *qui et sua virtuti et populi romani hospitio atque amicitia plurimum ante in Gallia potuissent...*; y es precisamente por la existencia de tales lazos que los consideran *fratres* del pueblo romano (cf. *Caes. Gall.*, 1.33.2: *...in primis quod Haeduos, fratres consanguineosque saepenumero a senatu appellatus...*; *Caes. Gall.*, 1.36.5: *Si id non fecissent, longe iis fraternum nomen populi Romani afuturum*; *Caes. Gall.*, 1.44.9-10: *Quod fratres Haeduos appellatos diceret...* [edición de V. GARCÍA YEBRA y H. ESCOLAR SOBRINO, 1996a]). Otras fuentes en las que también se menciona a los heduos como *fratres* del pueblo romano son *Tac. Ann.*, 11.25: *Orationem principis secuto patrum consulto, primi Aedui senatorum in Vrbe ius adepti sunt. Datum id foederi antiquo et quia solli Gallorum fraternitatis nomen cum populo Romano usurpant* (edición J. JACKSON, 1963); y el panegírico conocido como *Incerti gratiarum actio Constantino Augusto V (VIII) 3, 1: Soli Aedui non metu territi, non adulatione compulsi sed ingenua et simplici caritate fratres populi Romani crediti sunt appellarique meruerunt. Quo nomine praeter cetera necessitudinum vocabula et communitas amoris apparet et dignitatis aequalitas* (edición de E. GALLETIER, 1952).

⁶³ M. ASENJO GONZÁLEZ, 1997, 104.

⁶⁴ Hermandad de 1274 entre Plasencia y Talavera (D. BERJANO, 1899, 317-318).

⁶⁵ Hermandad de 1296 entre los vecinos de Talavera (A. ÁLVAREZ DE MORALES, 1974, 269).

⁶⁶ Hermandad de 1274 entre Plasencia y Talavera (D. BERJANO, 1899, 317-318).

⁶⁷ Cf. por ejemplo *CIL* II, 4609; *CIL* II, 2703 o *AE* 1955, 21.

⁶⁸ Hermandad de 1248 entre Plasencia y Talavera (J. GÓMEZ-MENOR, 1965, 58).

⁶⁹ De todos modos, fórmulas del tipo *E por que esto sea firme mandamos hacer dos cartas partidas por a.b.c* no son exclusivas de los documentos de hermandad; otro tipo de acuerdos legales utilizaban la misma fórmula para posibilitar que todas las partes implicadas pudieran conservar una prueba del mismo.

⁷⁰ Cf. por ejemplo una *tessera* procedente de Las Merchanas (Salamanca), *CIL* I², 3466.

B. COINCIDENCIAS EN LAS DIVERGENCIAS QUE PRESENTAN RESPECTO A LOS FORMULARIOS JURÍDICOS MÁS CARACTERÍSTICOS

Como señalamos antes, lo que más nos llamó la atención al leer bibliografía referida a las hermandades castellanas fue la sorpresa de los medievalistas ante la presencia en algunos documentos de expresiones contrarias a lo que se considera el “formulario tipo” de las cartas de hermandad, y, curiosamente, algunas *tabulae* y *tesseræ* presentan singularidades parecidas:

-En algunas inscripciones de hospitalidad y patronato hispanas aparecen fórmulas jurídicas que, aunque utilizan el vocabulario latino se alejan de lo que conocemos en la práctica institucional romana⁷¹. Uno de los documentos más famosos por la cantidad de “anomalías” que acumula es la conocida *Tabula* de los Zoelas, procedente probablemente de las cercanías de Astorga. Esta inscripción recoge tres acuerdos: el más antiguo (*hospitium vetustum antiquom*) se realiza en un momento que desconocemos, pero que en cualquier caso tiene que ser anterior al año 27 d.C., fecha en la que se lleva a cabo el segundo de los pactos, renovación del anterior. El último pacto se fecha en el año 152 d.C., momento en el que se realiza la inscripción. En el pacto del 27 d.C. dos *gentilitates*, –desoncos y tridiavos– de una misma *gens* –zoelas– renuevan un antiguo acuerdo de hospitalidad y establecen lazos mutuos de fidelidad y clientela. En el del 152 d.C., las dos *gentilitates* anteriores –desoncos y tridiavos– admiten en el pacto a tres individuos de otras *gentes* –avolvigos, cabruagenicos y visaligos– encuadradas la primera de ellas en la *civitas* de los orniacos y las otras dos en la *civitas* de los zoelas⁷².

Como sabemos, aunque el patronato romano da lugar a un intercambio de servicios, éstos nunca son iguales: la parte inferior realiza *officia* y la superior confiere *beneficia*, lo que en líneas generales quiere decir que el cliente ofrece servicios al patrón, que a cambio le protege en determinadas circunstancias. Sin embargo, en contradicción con este principio, los dos grupos que firman el pacto de la *tabula* de Astorga –desoncos y tridiavos– realizan una *receptio in fidem clientelamque* recíproca (...*eique omnes alis alium*), lo que probablemente supone que intercambian las mismas prestaciones. Además, el hecho de que sean “*clientes mutuos*”, significa que ninguno de los dos grupos goza en esta relación de un *status* superior al otro.

⁷¹ Sobre este tema cf. E. GARCÍA FERNÁNDEZ, 2000.

⁷² CIL II, 2633: *M(arco) Licinio Crasso / L(ucio) Calpurnio Pisone co(n)s(ulibus) / IIII K(alendas) Maias / gentilitas Desoncorum ex gente Zoelarum / et gentilitas Tridiavorum ex gente idem / Zoelarum hospitium vetustum antiquom / renovaverunt eique omnes alis alium in fi/dem clientelamque suam suorumque libero/rum posterorumque receperunt. Egerunt / Arausa Blecaeni et Turaius Clouti Docius Elaesi / Magilo Clouti Bodecius Burralli Elaesus Clutami / per Abienum Pentili magistratum Zoelarum. / Actum Curunda. ((Glabrione et Homullo co(n)s(ulibus) V Idus Iulias / idem gentilitas Desoncorum et gentilitas / Tridiavorum in eandem clientelam eadem / foedera receperunt ex gente Avolvigorum / Sempronium Perpetuum Orniacum et ex gente / Visaligorum Antonium Arquium et ex gente / Cabruagenigorum Flavium Frontonem Zoelas. / Egerunt / L(ucius) Domitius Silo et / L(ucius) Flavius Severus / Asturicae.*

De la misma manera, aunque el carácter bilateral y recíproco de las hermandades menores es evidente⁷³, en algunas de ellas junto a las frases características de este tipo de relaciones equilibradas aparecen otras tradicionalmente asociadas al vasallaje feudal, relación que, de forma similar al patronato, supone un *status* inferior del vasallo respecto al señor⁷⁴. Así por ejemplo, en una hermandad firmada el 11 de marzo de 1296, los vecinos de Talavera se comprometen tanto a amarse y defenderse unos a otros en beneficio de la villa y del rey (*acordamos que la una parte a la otra que se asegurasen e que se amasen bien e derechamente e se ayudasen unos a otros...*) como a hacerse pleito homenaje (*e que se fagan pleyto omenaje unos a otros*), fórmula típica de las relaciones vasalláticas⁷⁵. Lo mismo observamos en una hermandad establecida el mismo año entre los vecinos de Cuenca, que se comprometen a defenderse mutuamente en beneficio tanto del rey como de sus propios intereses haciéndose pleito-homenaje unos a otros (*nos facemos omenaje los unos a los otros...*)⁷⁶.

-Sin querer llevar demasiado lejos la comparación, no nos resistimos a señalar que de la misma manera que en la *tabula* de Astorga sorprende que las dos partes firmantes del primer pacto –desoncos y tridiavos– pertenezcan a la misma comunidad de los zoelas (cuando la práctica normal en la hospitalidad romana implica que los participantes procedan de comunidades diferentes), las dos cartas de hermandad que hemos mencionado, al contrario de lo que vemos en otras ocasiones, no son firmadas por dos concejos distintos sino entre grupos pertenecientes a la misma comunidad. En una de ellas son todos los vecinos de Cuenca, sin distinción, los que sancionan el compromiso de ayuda mutua. En la otra, el pacto es sancionado por tres grupos de Talavera, diferenciados por su situación geográfica: los moradores de los arrabales, los de la villa y los del castillo. Todos deben ayudarse mutuamente pero se especifica que los moradores de la villa, que tienen casa dentro de los muros de

⁷³ Como vemos por ejemplo en una carta entre Plasencia y Escalona donde varias disposiciones comienzan por fórmulas del tipo *toto homine descalona que fueret ad Plazencia aut de Plazencia ad Escalona...* dejando claro que afectan a las dos poblaciones por igual (documento recogido en C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, 1926). El acuerdo de ayuda mutua también es manifiesto en la primera carta de hermandad entre Plasencia y Talavera donde se lee *...que el concejo de Plasencia y el concejo de Talavera se ayuden en todas cosas cada que el un concejo lamare al otro...* (actualmente este documento se halla en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia [9-9-7. 1945/1] y ha sido publicado por J. GÓMEZ-MENOR, 1965, 57-58).

⁷⁴ L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, 1988, 370 señala que “el ‘feudo’ (...) era un pacto entre nobles, o entre el Rey o Príncipe y los nobles, en virtud del cual una de las partes se vinculaba a la otra por la relación de ‘vasallaje’ –elemento personal del pacto–, que obligaba al vasallo a prestar al señor fidelidad y servicios de índole noble y al señor a proteger al vasallo, al cual cedía en ‘beneficio’ hereditario –elemento real del contrato– una tierra, un oficio o función pública, una renta o un rendimiento económico cualquiera”.

⁷⁵ Según L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, 1988, 384, “el vínculo vasallático se concertaba ya en el siglo XII por el convenio (*placitum*, *pleyto*) de prestar el ‘homenaje’, que era en Castilla y Aragón una promesa solemne de obligarse, y por el juramento de fidelidad al señor. Este pacto se llamó *pleyto e homenaje*”.

⁷⁶ Ha sido M. ASENJO, 1997, 134, quien ha llamado la atención sobre esta particularidad de las cartas de hermandad de Talavera y Cuenca: “esos acuerdos internos, en el seno de las villas, también se articulaban por medio de las relaciones feudales, aunque no tienen el sentido jerárquico que acostumbramos a dar al vasallaje feudal. Más parece que se trataba de una relación equiparada y en la que ninguna de las partes se situaría en la posición del señor, lo que aparentemente no impedía que se pudiese establecer pleito homenaje”. El texto completo de los dos documentos es recogido por A. ÁLVAREZ DE MORALES, 1974, 269-271.

la ciudad, en caso de peligro tienen obligación de acoger a los de los arrabales, que vivían extramuros (...*si les fuese menester a los de los Arrabales que los de la villa los recibiesen en ella a ellos en las sus casas como a sus Amigos*).

Todas estas observaciones pueden parecer un poco excesivas, pero nos parece que pueden servir para ilustrar la utilidad que las fuentes medievales pueden tener para iluminar los escasos datos que tenemos de instituciones jurídicas anteriores. Es evidente que el texto mucho más extenso de las cartas de hermandad permite concretar las funciones de la institución que recogen y, aunque desde luego no podemos considerarla la copia medieval del *hospitium*, creemos que sí podemos tenerla en cuenta como modelo para establecer hipótesis de trabajo que permitan profundizar en el análisis de los pactos recogidos en *tabulae* y *tesserae* hispanas.

* * *

Según S. Cotta, por Derecho Natural se entiende el que “se refiere a las relaciones entre los hombres en cuanto hombres, y no en cuanto conciudadanos o compatriotas. Su origen, por tanto, no puede atribuirse a un legislador humano, y todavía menos a un gobernante político, sino a la misma naturaleza del hombre. Por decirlo en términos actuales, se trata de un derecho basado en la comprensión de las condiciones naturales del vivir humano”⁷⁷. En este sentido, y poniendo un ejemplo esquemático, podríamos decir que las sociedades campesinas localizadas en territorios de recursos limitados, sólo tenían dos opciones para acceder a las tierras de cultivo, pastos, fuentes de agua, y materias primas en general: imponerse por la fuerza sobre las comunidades vecinas o entablar acuerdos que les permitieran disfrutar de los recursos mutuamente⁷⁸. Si tenemos en cuenta que el marco geográfico no se ha modificado radicalmente en el paso de la Edad Antigua a la Edad Media, podemos admitir cierta continuidad en los cauces de intercambio –tanto económico como social o cultural– entre comunidades como estrategia para vencer las restricciones del medio natural. Por ello creemos que, aunque hacer una transposición literal de lo que vemos en época medieval a la etapa antigua de la Península sería un error, el análisis de la documentación desde una perspectiva histórica amplia puede contribuir a una mayor comprensión de las instituciones que facilitaron las relaciones intercomunitarias en los primeros siglos de la historia peninsular. En nuestra opinión, todas ellas respondían a necesidades profundamente humanas y estaban ligadas a factores demasiado duraderos y constantes como para desaparecer sin dejar rastro tras la desarticulación de la administración romana o visigoda⁷⁹.

⁷⁷ S. COTTA, 1993, 54.

⁷⁸ J. GÓMEZ PANTOJA (2001, 186) señala que, incluso en periodos de tensión entre Portugal y Castilla, los monarcas portugueses se comprometían a proteger a los pastores sorianos que invernaban en Portugal ‘firmando-se em costumes antigos’ y en el convencimiento de que su tránsito les beneficiaba a ellos y a sus huéspedes lusitanos”.

⁷⁹ Este trabajo, realizado durante el proceso de elaboración de mi tesis doctoral, ha sido efectuado con la ayuda de una beca concedida por la Fundación Caja Madrid en el año 2003.

BIBLIOGRAFÍA

- AE: *L'Anné Epigraphique. Revue de publications Epigraphiques relatives a l'Antiquité Romaine*, París.
- ALMAGRO-GORBEA, M. (1995), "Aproximación paleoetnológica a la celtiberia meridional: las serranías de Albarracín y Cuenca", en F. Burillo Mozota (coor.), *III Simposio sobre los celtíberos: Poblamiento Celtibérico [Daroca (Zaragoza), 2-5 de octubre, 1991]*, Zaragoza, pp. 433-446.
- ÁLVAREZ DE MORALES, A. (1974), *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid.
- ASENJO GONZÁLEZ, M. (1997), "Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica", *Anuario de Estudios Medievales*, 27/1, pp. 103-146.
- ID. (1999), *Espacio y sociedad en la Soria medieval (siglos XIII-XV)*, Soria.
- ASENJO GONZÁLEZ, M. Y GALÁN, E. (2001), "Formas de asentamiento y organización social del espacio. Un modelo de repoblación medieval: el caso de Soria. Un ejemplo de la aplicación de fuentes medievales al estudio de la Edad del Bronce", en M. Ruiz-Gálvez Priego (coor.), *La Edad del Bronce, ¿Primera Edad de Oro de España? Sociedad, economía e ideología*, Madrid, pp. 321-344.
- BADIAN, E. (1958), *Foreign clientelae (264-70 B.C.)*, Oxford.
- BARRIOS GARCÍA, A. (1982), "Toponomástica e Historia. Notas sobre la despoblación en la zona meridional del Duero", *En la España Medieval II. estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, pp. 115-134.
- BELTRÁN LLORIS, F. (2001a), "La hospitalidad celtibérica: una aproximación desde la epigrafía latina", *Palaeohispanica* 1, pp. 35-62.
- ID. (2001b), "Los pactos de hospitalidad de la Hispania Citerior: una valoración histórica", en L. Hernández, L. Sagredo y J.M. Solana (eds.), *Actas del I Congreso Internacional de Historia Antigua: La Península Ibérica hace 2000 años, (Valladolid, 23-25 de noviembre de 2000)*, Valladolid, pp. 393-99.
- BERJANO, D. (1899), "Antigua Carta de Hermandad entre Plasencia y Talavera", *BRAH* 35, pp. 317-318.
- ID. (1906), "El Fuero de Plasencia", *Revista de Extremadura* 8, pp. 481-493.
- BOLCHAZY, L. (1977), *Hospitality in early Rome*, Chicago.
- BRUNT, P.A. (1988), *The fall of the Roman Republic and related essays*, Oxford.
- CARO BAROJA, J. (1970), "Organización social de los pueblos del norte de la Península Ibérica en la Antigüedad", *Legio VII Gemina*, León, pp. 13-62.
- CASTELLANO A. y GIMENO, H. (1999), "Tres documentos de *hospitium* inéditos", en F. Villar y F. Beltrán (eds.), *Pueblos, lenguas y escrituras en la Hispania prerromana. Actas del VII Coloquio sobre lenguas y culturas paleohispánicas (Zaragoza, 12 a 15 de marzo de 1997)*, Salamanca, pp. 359-374.
- CERDEÑO, M^aL., SANMARTÍ, E. y GARCÍA HUERTA, R. (1999), "Las relaciones comerciales de los celtíberos", en F. Burillo. (Coor.), *IV Simposio sobre los Celtíberos: Economía [Daroca 1997]*, Zaragoza, pp. 263-299.
- CIL II: HÜBNER, E. (1869), *Corpus inscriptionum Latinarum II. Inscriptiones Hispaniae Latinae*, Berlín.
- COTTA, S. (1993 [1^a ed. en italiano publicada en 1979]), *¿Qué es el derecho?*, Madrid.
- DÍAZ MARTÍNEZ, P.C. (1986), "Comunidades monásticas y comunidades campesinas en la España visigoda", *Los visigodos. Historia y civilización. Actas de la Semana Internacional de Estudios Visigóticos (Madrid-Alcalá de Henares, 21-25 octubre de*

- 1985) [*Antigüedad y cristianismo. Monografías históricas sobre la Antigüedad Tardía, III*], Murcia, pp. 189-195.
- DOPICO CAÍNZOS, M^oD. (1988), *La tabula Lougeiorum. Estudios sobre la implantación romana en Hispania* [Anejos de *Veleia* n^o 5], Vitoria/Gasteiz.
- ID. (1989), “El *hospitium* celtibérico un mito que se desvanece”, *Latomus* 48, pp. 19-35.
- GALLETIER, E. (1952), *Panégyriques latins. Tome II. Les panégyriques Constantiniens (VI-X)*, París.
- GARCÍA DE CORTAZAR, J.A. (1991), “La repoblación del valle del Duero en el siglo IX: del yermo estratégico a la organización social del espacio”, *Actas del Coloquio de la V Asamblea General de la Sociedad Española de Estudios Medievales (Jaca, 1988)*, Zaragoza, pp. 15-39.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2000), “Observaciones sobre la utilización de fórmulas de dependencia en la documentación epigráfica hispánica”, en M^oM. Myro, J.M. Casillas, J. Alvar y D. Plácido (eds.), *Las edades de la dependencia durante la Antigüedad. Actas XXIV Coloquio G.I.R.E.A. (Madrid, 23-25 octubre, 1997)*, Madrid, pp. 385-394.
- GARCÍA GALLO, A. (1955), “El carácter germánico de la épica y del derecho en la Edad Media española”, *AHDE* 25, pp. 583-679.
- GARCÍA ULECIA, A. (1975), *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. (1988 [1^a ed. publicada en 1968]), *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Salamanca.
- GARCÍA YEBRA, V. y ESCOLAR SOBRINO, H. (1989 [reimpresión]), *César. Guerra de las Galias (libro VII)*, Madrid.
- GÓMEZ-MENOR, J. (1965), *La antigua tierra de Talavera. Bosquejo histórico y aportación documental*, Toledo.
- GÓMEZ-PANTOJA, J.G (2001), “*Pastio agrestis*. Pastoralismo en Hispania romana”, *Los rebaños de Gerión. Pastores y trashumancia en Iberia antigua y medieval*, Madrid, pp. 177-213.
- HARMAND, L. (1957), *Le patronat sur les collectivités publiques des origines au Bas Empire*, París.
- HUMBERT, M. (1978), *Municipium et civitas sine sufragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la guerre sociale*, Roma.
- ISLA FREZ, A. (2002), *La Alta Edad Media. Siglos VIII-XI*, Madrid.
- JACKSON, J. (1963 [reimpr. de la ed. de 1937]), *Tacitus. The Annals, vol. III (books IV-VI, XI-XII)*, Londres-Cambridge- Massachusetts.
- LASSERRE, F. (1966), *Strabon. Géographie*, tome II (Livres III et IV), París.
- LEMOSSÉ, M. (1984), “*Hospitium*”, *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino*, vol. III, Nápoles, pp. 1269-1281.
- MAJADA NEILA, J (1986), *Fuero de Plasencia*, Salamanca.
- MANGAS, J. (1983), “*Hospitium* y *patrocinium* sobre colectividades públicas: ¿términos sinónimos? (de Augusto a fines de los Severos)”, *DHA* 9, pp. 165-184.
- MANGAS, J. y HERNANDO, M^oR. (1990-1991), “La sal y las relaciones intercomunitarias en la Península Ibérica durante la Antigüedad” *MHA* 11-12, pp. 219-231
- MARCHETTI, M. (1962), “*Hospitium*”, en E. De Ruggiero (Dir.), *Dizionario Epigrafico di Antichità Romane, III (F-H)*, Roma, pp. 1044-1060.
- MARTÍN VISO, I. (1996), “Una comarca periférica en la Edad Media: Sayago, de la autonomía a la dependencia feudal”, *StH (Historia Medieval)* 14, pp. 97-155.
- MEANA M^oJ. y PIÑERO, F. (1992), *Estrabón. Geografía. Libros III-IV*, Madrid.

- MENÉNDEZ PIDAL, R. (1960), “Repoblación y tradición en la cuenca del Duero”, en M. Alvar, A. Badía, R. de Balbín y L.F. Lindley Cintra, *Enciclopedia lingüística Hispánica, tomo I: antecedentes, onomástica*, Madrid, pp. xxix-lvii.
- MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J.M. (1995), “Innovación y pervivencia en la colonización del valle del Duero”, *Despoblación y colonización en el valle del Duero. Siglos VIII-XX. IV Congreso de Estudios medievales*, León, pp. 47-79.
- NICOLS, J. (1980), “*Tabulae patronatus*: A Study of the Agreement between Patron and Client-Community”, *ANRW II*, 13, pp. 535-561.
- PITT-RIVERS, J.A. (1973), “La ley de la hospitalidad”, *Tres ensayos de antropología estructural*, Barcelona, pp. 49-86 [= (1968) “The Stranger, the Guest and the Hostile Host”, en J.E. Periastiny (ed.), *Contributions to Mediterranean Sociology, Acts of the Mediterranean Sociological Conference, Atenas, Julio 1963*, París; Mouton].
- RAMOS Y LOSCERTALES, J.M^a (1942), “Hospitio y clientela en la España Céltica”, *Emérita* 10, pp. 308-337.
- RIVERA GARRETAS, M.M. (1979), “Alfonso VIII y la Hermandad de villas de la Ribera del Tajo”, *AHDE* 49, pp. 519-531.
- RODRÍGUEZ GIL, M (1990), “Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los concejos en la Alta Edad media”, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica; II Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, pp. 321-345.
- ROULAND, N. (1979), *Pouvoir politique et dépendance personnelle dans l'Antiquité romaine*, Bruselas.
- RUIZ DE LA PEÑA, I. (1987), “Aportación al estudio de las Hermandades concejiles en León y Castilla durante la Edad Media”, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, II, Murcia, pp. 1505-1513.
- SAAVEDRA, E. (1974), *Idrisi. Geografía de España*, Valencia.
- SALLER, R.P. (1982), *Personal Patronage under the Early Empire*, Cambridge.
- SÁNCHEZ, G. (1919), *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid.
- Id.* (1994 [reedición de la ed. de 1932]), *El fuero de Madrid y los derechos locales castellanos*, Madrid.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. (1926), “Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona”, *AHDE* 3, pp. 503-508 [Reeditado y enmendado en (1970) *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, pp. 495-500].
- Id.* (1966), *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires.
- SÁNCHEZ-MORENO, E. (1996); “Organización y desarrollo socio-políticos en la meseta occidental prerromana: los vetones”, *Polis* 8, pp. 247-273.
- SAN MIGUEL MATÉ, L.C. (1993), “El poblamiento de la Edad del Hierro al occidente del valle medio del Duero”, en F. Romero Carnicero, C. Sanz Mínguez y Z. Escudero (eds.), *Arqueología vaccea. estudios sobre el mundo prerromano en la cuenca media del Duero*, Valladolid, pp. 21-65.
- SESTON, W. (1980), “La citoyenneté romaine”, *Scripta Varia: Mélanges d'histoire Romaine, de droit, d'épigraphie et d'histoire, du christianisme* [Collection de l'école française de Rome 43], Roma, pp. 3-18.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (1951), “Evolución histórica de las hermandades castellanas”, *Cuadernos de Historia de España* 16, pp. 5-78.

